REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Real Decreto inserto en que se declara á quienes toca el conocimiento de las causas de robos de caudales pertenecientes á la Real Hacienda.



de 1797.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DES. M.

Y SHRORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Real Decreto inserto en que se declara á quienes toca el conocimiento de las causas de robos de caudales pertenecientes á la Real Hacienda.



de 1797.

EN MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Alcalde mayor de Xeres de los Caballeros sobres el conocimiento de un robo executado á un dependiente de Rentas à tiempo de conducir caudales desde la Administracion de Barcarota a la de Xerez, entorpeciendose con este motivo el curso v pronta administracion de la justicio, que tanto ten-JON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Als garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del man Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de treinta de Agosto de este año dirigí al Real Decreto siguiente. = Habiéndose formado competencia entre el Subdelegado de Rentas de la Provincia de Extremadura, y el

39%

Alcalde mayor de Xerez de los Caballeros sobre el conocimiento de un robo executado á un dependiente de Rentas á tiempo de conducir caudales desde la Administracion de Barcarota á la de Xerez, entorpeciéndose con este motivo el curso y pronta administracion de la justicia, que tanto tengo encargado, resultando de estos incidentes grawes perjuicios á mi Real Erario, y á los intereses de mis amados vasallos; y observando igualmen? te la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causas de igual naturaleza, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria por no haber regla fixa que las gobierne y determine; y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualquiera otra correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en consequencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre los robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, hechos en Tesorerías generales ó particulares de qualesquiera de las Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, ó quando se conducen estos desde las Administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera otra que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda que prevenga la causa, substanciándola y determinándola con arreglo á

derecho y as los prevenido poro Reales ordenes é instrucciones si con das apelaciones ial Tribunal que contesponda; /y que quando los robos se executen en s'Administraciones estibalternas in Estanquillos, ó de caudales propios de los Administradores ó Estanqueros aletiempo de conducirlos de succuenta priniesgo. al las Tesorerías generales ó provinciales, ó qualquiera otra parte, como hechos a personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria, piudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes à verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada, prestándose para todo mútuamente ambas jurisdicciones quantos auxílios juzquen necesarios. Tendráse entendido en el Consejo, y comunicará las providencias oportunas para su observancia. = En S. Ildefonso á treinta de Agosto de mil setecientos noventa y siete.= Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en él este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mi Fiscal expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo, sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia en los casos y términos que se especifica, dareis las órdenes, autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y siete _YOEL REY. =Yo D. Sebastian Pinuela, Secretario del Rey nuestro Señor, do bice escribir por su mandado : El Marques de Roda . D. Benito Puente D. Jacinto Virto = D. Pedro Carrasco Don Juan de Morales. = Registrada, Don Joseph Alegre. Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Hacienda practican quantas diligencias estinargalA Es copia de su original, de que certificomonibant gro de la cantidad robada, prestándose para todo mútuamente ambas junisdicciones quantos auno obibacino sendas D. Bartolomé Muñoz. dila el Consejo, y comunicará las providencias opores timas para su observancia. El En S. Ildefonso à treinta de Agosto de mili sefecientos noventa y siete. Al Obispo Cobernador del Consejo," Publicado en él este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento. y con vista de lo expuesto por mi-Fiscal expedir esrami Oddila: Por la qual os mando veais el referi-, do Rent Decréto, vole guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardan en todo y por iodo, sin contravenirle, ni dardugar a que se contravenna man nera alguna ; antes bien para que tenga su puntual. y debidar observancia en los casos y términos que. se especifica, dareis las órdenes sautos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad a v. que at traslado impreso desesta mi Cédula, fira made de DeBamelomé Muñoz de Torres, mi Se-